----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos María Faiella Pizzul y Carlos A. Tesi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "G., H. c/ R., M. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 525 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 234.----------A LA PRIMERA CUESTIÓN , el Dr. De Cunto dijo: ----------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 214, contra la sentencia de fs. 208/212 vta. por la cual se rechaza la demanda entablada por H. G. contra M. R. y M. C. D. O. G., con costas al actor. A fs. 223/231 obra la expresión de agravios del actor, de la cual se confiere traslado a fs. 232, el que no es contestado.- - ---I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la parte actora. El apelante comienza por individualizar las partes del fallo que considera equivocadas. Es así que distingue básicamente, por un lado, lo concluido por la jueza en cuanto a que no es posible concluir que las "afirmaciones" tres a seis correspondan a la persona del accionante, ya que no se encuentran unidas ni referidas a las "afirmaciones" uno y dos. Asimismo entiende equivocado que se diga que como la "afirmación tres" se inicia con el conector "Por otro lado...", no se puede sostener en forma indubitada que se refiera al mismo letrado. Asimismo considera que la "a quo" erró en cuanto pretende concluir sobre la base de la doctrina "Campillay" que la información potencialmente agraviante no es idónea para lesionar el derecho al honor porque se mantiene en reserva la identidad del protagonista, que la referencia al actor de las afirmaciones uno y dos no implica "per se" que sean injuriantes para el mismo, que la doctrina de la real malicia establece que se debe probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de las circunstancias, que su parte no produjo prueba tendente a demostrar que la información fuera falsa o difundida con conocimiento de su falsedad, que en ese orden de ideas resulta imposible exigir la revisión personal del director de todos los artículos que se publiquen, que en cuestiones relativas a la libertad de prensa la libertad del honor de las personas públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, que las afirmaciones uno y dos no son injuriantes por estar redactadas en modo potencial, que la información difundida sea falsa más allá de alguna inexactitud de los hechos relatados, que lo que se le achaca al actor es el haber intervenido como magistrado en causas de la empresa Conarpesa, siendo que ejercía el comercio, que es prueba patente de que no hubo falacia -más allá de alguna inexactitud- la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento de fs. 123/152, que la publicación del Diario de Madryn se basó en denuncias del diario Crónica y la revista Veintitrés y Urgente 24, y que no ha podido ser probado en la causa que exista dolo o culpa en la difusión de la notifica en cuestión. - ---1) Reseñadas las equivocaciones en las que, según el apelante, incurrió la juzgadora, comienza su crítica explicando que sorprende que la "a quo" realice el análisis de la nota, apartándose de la integralidad del texto, limitándose a la "analítica" que de dicha nota hace por su parte. Considera que se tomó un punto de partida equivocado, analizando el texto de la nota periodística desde las partes en lugar de hacerlo desde el todo, único modo de comprender su significación. La sentenciante descontextualizó cada

uno de los hechos atribuidos al suscripto. Con referencia específica a la "afirmación número TRES" entiende que es claro que se refiere al actor y que la mendacidad de la misma proviene del hecho de omitirse maliciosamente que la competencia territorial de la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut comprende varias localidades, siendo irrelevante que tenga su asiento en Trelew y que algunos de sus miembros viajen diariamente desde sus domicilios a prestar tareas. - ---Respecto a la afirmación cuatro señala que no fue ni es amigo del fiscal de Cámara de Trelew, ni integra la Comisión Directiva del Instituto de Derecho Penal que funciona en la sede universitaria de Puerto Madryn, siendo la afirmación totalmente falsa. En cuanto a la afirmación cinco señala que se lo involucra con el Dr. B. en un acuerdo extra-concursal para que este último alcance la vacante de la fiscalía de la nueva cámara penal madrynense, sin que exista pruebas de ello. Con relación a la afirmación seis señala que se lo incluye en un presunto "contubernio" judicial para que el Dr. B. alcance el cargo de Procurador General de la provincia. Transcribe íntegramente la nota periodística a fin de dar cuenta cabal de la relación de las últimas afirmaciones con las dos primeras, en contrario a la interpretación que efectuara la sentenciante de grado. Reitera que al tiempo de la publicación se desempeñaba en el cargo de Vocal de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, siendo la única persona de los mencionados en la nota que revestía dicha condición. Considera que ni el más despistado lector puede abrigar dudas de que se le atribuye participación en la totalidad de las conductas que se describen. Destaca que produjo prueba con la que se demostró que no integraba el instituto referido ni mantenía una relación de "amistad íntima" con el Dr. B.. Amén de ello señala que la contraria no negó la asignación de participación al actor en la nota periodística. - ---2) Agrega el recurrente que la juzgadora afirma con rotunda falsedad, invocando la doctrina Campillay, que en autos no ha existido agravio por cuanto el nombre del protagonista se ha mantenido en reserva. Entiende que en la nota existen elementos suficientes para identificarlo y de esa manera involucrarlo en las circunstancias señaladas. Continúa diciendo que en el fallo se sostiene el carácter no injuriante del contenido de la publicación, y en todo caso, la existencia de causales de exculpación de la responsabilidad. Se pregunta ¿cómo no puede ser deshonroso atribuirle a alguien hechos falsos (amistades íntimas con funcionarios de la justicia, vinculaciones del mismo tipo con empresarios del sector pesquero, condición empresarial y traba de embargo en la Justicia Federal, incumplimiento de la obligación de excusación como juez), para rematar involucrándolo en un "contubernio judicial" con el objeto de promover en la carrera determinados nombres en desmedro de otros?. En cuanto a la existencia de causales exculpatorias, cita la obra del Dr. Pizarro en relación a la doctrina de la real malicia, especificando que la misma es aplicable cuando la información versa sobre asuntos de relevancia pública.---------- ---Considera que la jueza se equivoca cuando sostiene que la doctrina de la real malicia establece que los funcionarios públicos y las figuras o personajes públicos, afectados en su honor por noticias inexactas o agraviantes, deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de las circunstancias. Indica que el sistema de responsabilidad de los medios periodísticos por información falsa o maliciosa no funciona en ningún país del mundo, tal como se presenta en la sentencia. Indica que para ampararse en el privilegio de la exención de responsabilidad por la información propalada deben concurrir las siguientes circunstancias: a) cita expresa de la fuente de la

que proviene la información, b) la materia objeto de información debe ser de interés público relevante, c) la reproducción de la fuente de la que la información proviene debe ser absolutamente fidedigna, y d) no debe existir mala fe por parte del que reproduce la información de la fuente, lo que se presenta cuando lo hace con conocimiento de su falsedad. Destaca que deben estar presentes los cuatro requisitos. Cita nuevamente la obra de Pizarro al respecto.----------Destaca que ninguno de los tres primeros requisitos se encuentra presente en la especie, y en cuanto a la ausencia de malicia del informador, opera de manera totalmente distinta a como lo ha hecho la sentenciante de grado. Desgrana los requisitos enunciados, siempre a partir de la obra de Pizarro, señalando que debe haber una fuente precisamente individualizada que emita una información, no siendo suficiente una referencia vaga y genérica a ella, sin precisarla con total claridad. En esto se aparta y critica el criterio de la Corte Federal, especialmente con relación a si puede ser equiparado como "fuente" el cable de una agencia noticiosa debidamente identificada a la hora de emitir el mensaje. Por las razones expuestas entiende que cae por su propio peso lo afirmado por la jueza en cuanto a que no se probó que la información haya sido falsa y menos aún difundida con conocimiento de su falsedad. Agrega que no hay tal carga procesal de demostrar la mala fe de la demandada, sino que es un prerrogativa que la víctima posee para destruir el privilegio de la exención de responsabilidad del medio periodístico y cuando el hecho fue de indudable interés público, se cite a la fuente y la reproducción de la información haya sido absolutamente fiel. - ---Sostiene que debe rechazarse lo razonado en la sentencia respecto a que en cuestiones relativas a la libertad de prensa la protección del honor de las personas públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público. Considera que para estar frente a asuntos de interés público, no es suficiente que la cuestión en sí misma lo sea, sino que tiene que enmarcarse en una acción o procedimiento oficial o en un "meeting" abierto al público en el que se tratan dichos asuntos. No acontece ello, según su visión, con la nota periodística en cuestión. Vuelve a citar a Pizarro respecto a la doctrina "Campillay", señalando que la sola utilización de un tiempo de verbo potencial no debería constituir inexorablemente una causa de justificación. Destaca que en el más grave de los hechos atribuidos -la participación de un contubernio judicial extraconcursal- se asignó especial trascendencia. - ---Critica la conclusión de la "a quo" en cuanto no considera que la noticia sea falsa, más allá de alguna inexactitud de los hechos relatados. Señala que la demandada negó que los hechos relatados en el artículo fueran falsos, estando admitida la autenticidad de la nota periodística, por lo que debió probar que el actor tuviera una relación de amistad con las personas que se citan, y que esa familiaridad o frecuencia en el trato habría posibilitado un "acuerdo extraconcursal" o un "contubernio judicial". Debió probar que el accionante fue embargado en su condición de empresario. Al menos, añade, debió presentar indicios que otorguen algún grado de verosimilitud a los hechos afirmados. Destaca que jamás fue embargado.- - ---En otros párrafos se refiere a lo expuesto por la jueza en cuanto a que lo achacado al Dr. G. es el haber intervenido como magistrado en causas de la empresa C., siendo que, ejercía el comercio. Considera que la jueza se transformó, en ese comentario en intérprete libre de lo que la nota quiso significar, en una juzgadora de intenciones en lugar de serlo de los hechos. Se refiere luego al apoyo que se buscó en el decisorio sobre la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento de fs. 123/152. Entiende que la arbitrariedad de la decisión atacada radica en confundir un proceso político con uno jurisdiccional común, siendo los

mismos de naturaleza totalmente distinta. Considera que el procedimiento avalado por la jueza es perverso: estando pendiente de resolución la situación del actor al ser sometido a Tribunal de Enjuiciamiento, la prensa informa lo que se le viene en gana y cuando se busca hacer efectiva la responsabilidad por los hechos falsos y deshonrosos atribuidos por la prensa, se invoca como defensa la sentencia de destitución que la misma prensa contribuyó a generar. Califica este razonamiento como una aberración jurídica resumiendo que la acumulación de irregularidades lleva a plantear la nulidad de la sentencia. Reitera, al efecto, que la jueza construyó a su antojo lo que entiende constituye la materia litigiosa del proceso. Cita jurisprudencia de la Corte relativa a la labor interpretativa con la finalidad de señalar que el juez debe atenerse a los hechos y a la prueba de los mismos. Agrega que nuevamente se transgredió la obligación funcional de atenerse estrictamente a los hechos de la litis, cuando se tiene por acreditada la fuente de una nota periodística que en momento alguno se cita en la información publicada. Destaca que todas las apreciaciones de la "a quo" aparecen fuertemente distorsionadas y direccionadas a favor de los demandados. Finalmente objeta la conclusión de la sentenciante en cuanto a que no se probó dolo ni culpa en la difusión de la noticia y enumera las garantías constitucionales que considera quebrantadas por el decisorio impugnado.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios vertidos. Sin embargo antes de examinar la crítica que se efectúa respecto de la sentencia, me detendré en el pedido de nulidad que se requiere de la misma, debido a la acumulación de irregularidades que puntualiza en la construcción del decisorio (ver fs. 229 vta./230).----------Ahora bien si se analiza los errores que se achacan a la construcción del decisorio, resulta claro que se invocan errores "in iudicando", ya que se refieren defectos en la apreciación de los hechos, o en la interpretación y aplicación del derecho. Se ha enumerado entre las causas de nulidad de una sentencia, las siguientes: que se dictara la sentencia civil, estando pendiente la penal por violar la prohibición contenida en el art. 1101 del C. Civil; que la sentencia fuera dictada por el juez que se había inhibido de entender en la causa o que había sido recusado. También se mencionan defectos de la sentencia como si la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción -manifiestos y graves- que la descalifican como acto jurisdiccional, así si se pronunció sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescripto por el ordenamiento procesal, pero no en los errores in iudicando que, de existir, pueden ser reparados por medio del recurso de apelación. También se consideró nula una resolución judicial cuando se omite consignar la fecha en que se dictó el fallo, o cuando incurre en error sobre el nombre de las partes que impiden la ejecución de lo decidido, o cuando falta la firma del magistrado, o cuando se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a decisión de las partes, o cuando carece de fundamentos, pero no en caso de brevedad de los mismos, ni de aplicación errónea de la ley, o cuando resulte ininteligible la sentencia. No pueden servir de base para fundamentar un recurso de nulidad ni los defectos en la apreciación de los hechos, o en la valoración de la prueba o en las cuestiones de derecho, ni los vicios de fondo o de razonamiento; y en general, como el recurso de nulidad busca reparar errores in procedendo , y no errores in iudicando que corresponde al de apelación, las cuestiones de fondo relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y aplicación del derecho, resultan ajenas al recurso de nulidad y propias del de apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil",

Ed. Astrea, 2009, Tº 2, págs. 472/477).----------A la luz de lo anteriormente reseñado, y del análisis de los agravios que se relataran "ut supra", queda claro que la crítica del recurrente, transita por endilgar a la sentencia errores de construcción referidos en la apreciación de los hechos, en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho, por lo que se deja dicho que los mismos no resultan objeto de recurso de nulidad, sino del de apelación.----------1) Sentado lo precedente con relación a la nulidad de la sentencia pedida, corresponde examinar los agravios. Más allá de individualizar, liminarmente, las partes del fallo que considera equivocadas (ver fs. 223/224), el recurrente comienza a verter sus quejas a partir de fs. 224 donde desmenuza e intenta fundamentar por qué considera que se incurrió en equivocaciones en la sentencia apelada. Su primera crítica radica en considerar que la jueza descontextualizó la nota periodística, al separar las afirmaciones uno y dos, donde sí se nombra al actor, de las tres a seis, en las cuales se brindan datos identificatorios del accionante, atribuyéndole hechos y relaciones falsos y agraviantes (ver fs. 224/225 vta.).----------La jueza "a quo", razonó, al respecto, de la siguiente manera: "Ahora bien, teniendo a la vista la nota titulada "Amistades que inhabilitan" puedo advertir que no es posible concluir que las señaladas por el demandante como "afirmaciones" tres a seis correspondan a su persona, ya que no se encuentran, en modo alguno, unidas ni referidas a las "afirmaciones" uno y dos, en las que sí se identifica al actor por su nombre y apellido. Es más, el párrafo en el que se encuentra incluida la llamada "afirmación tres" inicia con el conector "Por otro lado...", lo cual no permite deducir, en forma indubitada, que se esté refiriendo al mismo letrado. Asimismo, las frases siguientes hablan de que "un abogado de Madryn sea designado juez en Trelew..." y que "Ese juez tendría una excelente relación..." (los remarcados me pertenecen) por lo que no existe estructura lingüística alguna que me permita identificar, sin hesitación, al Dr. G. como la persona referida por las "afirmaciones" tres a seis, máxime cuando, como el mismo actor lo señala, en esos párrafos se remarcan algunas características del sujeto mencionado que no se condicen con las del demandante (v.g. ser miembro de la comisión directiva del Instituto de Derecho Penal de la UNPSJB)" (ver sentencia a fs. 208 vta., dos últimos párrafos/209, 1er. párrafo).----------Si se analiza la nota periodística en cuestión (ver fs. 03), el párrafo que el actor identifica en la demanda, como "afirmaciones uno y dos" (ver demanda a fs. 10/vta., ptos. 21. y 2.2), comienza de la siguiente manera: "Además de tener como amiga a la doctora V., O. también tendría una relación del mismo tipo con H. G., presidente de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones Instructorias de Trelew, quien es investigado por ese mismo Consejo de la Magistratura, porque habría firmado la nulidad del pedido de detención de los empresarios propietarios de la firma C., bajo una circunstancia que lo inhabilitaría para ser juez: en un expediente del fuero federal se lo embarga como empresario, situación contraria a los principios constitucionales exigidos para ser juez". Luego viene otro párrafo, en el que se efectúan consideraciones sobre la repercusión de los hechos mencionados en el párrafo anterior, y recién en los párrafos siguientes están contenidas las afirmaciones que el demandante identifica como "tres a seis" (ver demanda a fs. 10 vta./11, ptos. 2.3 a 2.6). Estos párrafos, como bien lo expresa la sentenciante de grado, dan inicio con la frase "Por otro lado" y culminan con el final de la nota donde se menciona al, entonces Procurador General de la Provincia, Dr. Eduardo Samamé.----------El actor entiende que la persona que, sin ser nombrada, es

referida como un abogado de Madryn designado juez en Trelew y que decidió no fijar domicilio en Trelew, es él, y que los datos sugeridos en la nota son claramente identificatorios de su persona. Sin embargo, es de tener en cuenta que por la época de publicación de la nota, también había sido designado como Juez de Instrucción de Trelew un funcionario residente en Puerto Madryn, quien además de ser docente de Derecho Penal luego fue designado como Fiscal de la Cámara Penal de esta última ciudad. Si se analizan los párrafos que involucran las afirmaciones tres a seis, el perfil de la persona sugerida, guarda mayores similitudes con este funcionario y no con el actor, de hecho allí se menciona que ese juez, en virtud de un supuesto acuerdo, alcanzaría la fiscalía de la Cámara Penal de Puerto Madryn. Ese dato, como la referencia a que la persona sugerida integra la comisión directiva del Instituto de Derecho Penal que funciona en la sede de Puerto Madryn de la universidad, alejan totalmente la posibilidad de poder identificar al actor en los párrafos cuestionados. A ello debe añadirse que los demandados negaron que en la nota se le atribuya al Dr. G. ser partícipe de algún contubernio (ver fs. 110, respuesta octava; y fs. 179, respuesta segunda).----------En síntesis, aún de una lectura global de la nota no se infiere que en las afirmaciones que el accionante individualizara como tres a seis, se pueda identificar al mismo como la persona aludida, por lo que propongo desestimar este agravio.----------2) Circunscripta la alusión de la nota periodística al actor a las afirmaciones uno y dos, no cabe atender los agravios que se refieren a las afirmaciones tres a seis. Tal es el caso de la queja contenida a fs. 225 vta., pto. 2, en cuanto se cuestiona que se considerara que no existió agravio porque se mantuvo en reserva el nombre del protagonista, o que la contraria debió acreditar las amistades endilgadas o que participó de un "contubernio judicial" (ver fs. 228 vta., primero párrafos).----------En lo que se refiere al resto de los agravios, en la medida que su crítica esté focalizada a las afirmaciones uno y dos, habré de manifestar que en tales afirmaciones se hizo alusión a que el actor estaba siendo investigado por el Consejo de la Magistratura por una actuación jurisdiccional suya bajo una circunstancia que lo inhabilitaría para ser juez, concretamente se hace referencia a su condición de empresario y de estar embargado en el fuero federal. Al respecto habré de comenzar mi análisis, considerando que la jueza de grado analizó correctamente el caso bajo la doctrina de la "real malicia", sobre cuya aplicación ya me expedí en el antecedente de esta Sala "B", SDC Nº 51/08, del 22/12/08, por lo que reiteraré varias de las consideraciones que efectué en dicho precedente.----------Es sabido que esta doctrina fue orgánicamente aplicada por la Corte norteamericana en el célebre fallo: "New York Times v. Sullivan" (Supreme Court (United States) 376 U.S. 254 (1964)". En el mismo, dicho alto tribunal, recordó un "profundo compromiso nacional: el principio de que el debate sobre asuntos públicos debe ser desinhibido, robusto y amplio, y que bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y, a veces, desagradablemente agudos contra los funcionarios gubernamentales y públicos". En otros antecedentes ("Roth v. United States", 354 US 476, 484), también consideró que la garantía constitucional de la libertad de expresión "fue establecida a efectos de asegurar un libre intercambio de ideas para el surgimiento de cambios políticos y sociales deseados por el pueblo"; asimismo entendió que "la preservación de la oportunidad para la libre discusión política, con el fin de que el gobierno pueda resultar responsable ante la voluntad popular y que los cambios puedan lograrse a través de medios legítimos -algo esencial para la seguridad de la República- es

un principio fundamental de nuestro sistema constitucional" ("Stromberg v. California" 283 US 359, 369).---------- ---Nuestra Corte Federal, también ha destacado el vínculo entre la libertad de expresión y el sistema democrático. En dicho orden de ideas sostuvo que "Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (conf. Fallos, 248:291). Y en cuanto a la distinción respecto a la protección del honor cuando el afectado es un funcionario o personalidad pública, en cuyo caso el nivel de protección desciende, la Corte hizo radicar dicha distinción "...en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprenta ya que ...no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos... (discurso del doctor Vélez Sarsfield en la sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860) y, en consecuencia, el retraimiento de la prensa en este ámbito causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar..." (conf. sentencia en la causa "Ramos, Juan José c/LR3 Radio Belgrano y otros" del 27/12/96 (considerando 9º), cit. en Bianchi, Enrique Tomás y Gullco, Hernán Víctor: "El derecho a la libre expresión", Librería Editora Platense S.R.L., 1997, pág. 19).----------
Resulta claro que las cuestiones referidas en la nota en cuestión, en los párrafos que incluyen las afirmaciones uno y dos, tienen por objeto cuestionar o echar un manto de sospecha acerca de la actuación jurisdiccional del actor, debido a ciertas condiciones y relaciones del mismo con personas implicadas en una causa, todo lo cual hace al ejercicio de un cargo público, el de juez, por lo que lejos de tratarse de cuestiones privadas, se trata de aspectos de un funcionario público atinentes al ejercicio de su función, siendo patente el interés público en su conocimiento. Sin perjuicio de ello es de señalar que la crítica a la sentencia no transita por la aplicación de la doctrina de la real malicia, sino por la particular interpretación y aplicación que en el caso concreto hiciera la magistrado. Para fundar su postura, el recurrente básicamente se apoya en la obra doctrinario de Pizarro, que en algunos aspectos es crítica de la doctrina en sí misma y de su aplicación por la Corte Federal. - ---3) En lo que se refiere a la exigencia de que el actor deba probar que la información fue publicada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de las circunstancias, lo cual es criticado por el actor (ver expresión de agravios a fs. 226, pto. 2.2), la "a quo" concluyó que el mismo no produjo prueba tendente a demostrar que la información propalada haya sido falsa y menos aún difundida con conocimiento cierto de su falsedad (ver sentencia a fs. 211, anteúltimo párrafo). Al respecto cabe decir que es de toda lógica que "Si la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia del sistema democrático, resulta fácil concluir que la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público -sobre todo cuando involucran a personalidades públicas- no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Esto es así aun cuando la afirmación pueda afectar, de algún modo, el honor de algunos de los involucrados. En este punto -entonces- la tutela del honor y la reputación deben ceder ante la libertad de expresión"

(conf. Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 130). Ahora bien, donde encuentra mayor aplicación la doctrina de la real malicia es cuando se afirman hechos no verdaderos y lesivos al honor de terceros. En tales casos la eventual responsabilidad de quien emitió la noticia podrá ser juzgada sobre bases puramente objetivas o subjetivas. Para la primera óptica bastará con que la noticia se entienda falsa -o simplemente no probada- para que proceda la responsabilidad, y desde la segunda será menester que además de la "no verdad" o inexactitud se concluya en que el agente informador actuó con un grado de culpabilidad tal que su conducta merecedora de un juicio de reproche (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs. 131/132). - ---Este estándar subjetivo fue delineado por la Corte norteamericana en el citado antecedente "New York Times v. Sullivan", donde estableció una federal rule según la cual un funcionario público que promoviera un reclamo indemnizatorio por falsedades difamatorias relativas a su conducta oficial, sólo podría tener éxito si probaba que la declaración que lo afectaba había sido hecha con actual malice, esto es, con conocimiento de que era falsa o con temerario desinterés (reckless disregard) acerca de si era falsa o no (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 135). Entre las distintas consideraciones, efectuadas por el citado tribunal en el mentado "leading case", dignas de destacar, resalto que "Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y éste debe ser protegido a efectos de que la libertad de expresión tenga el aire que necesita...para sobrevivir ...El perjuicio a la reputación de los funcionarios no es mayor justificación para reprimir el discurso -que de otro modo sería libre- del que brindaría el error de hecho. En los casos en que los funcionarios judiciales se han visto afectados, esta Corte ha sostenido que el interés en la dignidad y la reputación de los tribunales, no justifica que se sancione como desacato penal a la crítica dirigida al juez o a su decisión...Esto es cierto aun cuando lo manifestado contenga verdades a medias e información equívoca . - ---El estándar de la "real malicia", originalmente concebido para el caso de publicación de información relativa a funcionarios públicos y a su conducta oficial, se extendió a la personalidades públicas. En el antecedente "Gertz v. Robert Welch, Inc." -418 US 323 (1974)-, la Corte estadounidense justificó el distinto tratamiento entre personalidades públicas y privadas. A tal fin razonó que "Los funcionarios públicos y las personalidades públicas usualmente disfrutan de un acceso significativamente mayor a los canales de comunicación efectiva, y por ende, tienen una oportunidad más realista para neutralizar las afirmaciones falsas que las que disfrutan normalmente los particulares. Siendo éstos, entonces, más vulnerables a las lesiones, el interés estatal en protegerlos es consecuentemente mayor...Un individuo que decide buscar un puesto gubernamental debe aceptar ciertas consecuencias necesarias de esa participación en asuntos públicos. Corre el riesgo de un más riguroso análisis público del que correría en otro caso. Y el interés de la sociedad en los funcionarios del gobierno no se encuentra estrictamente limitado al desempeño formal de los deberes oficiales. Como señaló la Corte en Garrison v. Louisiana (379 US, pág. 77), el interés público se extiende a todo lo que pueda vincularse a la aptitud del funcionario para su puesto...Pocos atributos personales están más vinculados a la aptitud para el cargo que la deshonestidad, la fechoría, o la motivación indebida, aun cuando estas características puedan afectar también el carácter privado del funcionario . Quienes son calificados como personalidades públicas, se encuentran en una posición similar. Hipotéticamente puede ser posible que una persona se convierta en una personalidad pública sin que haya hecho una acción intencional a ese efecto, pero los supuestos de personalidades públicas

verdaderamente involuntarios deben ser excesivamente raros. En la mayor parte de los casos, aquellos que logran ese estatus han asumido roles de especial prominencia en los asuntos de la sociedad. Algunos ocupan puestos de un poder e influencia tan persuasivos que se los juzga personalidades públicas para todos los fines. Más comúnmente, aquellos calificados como personalidades públicas se han lanzado al frente de controversias públicas concretas a efectos de influir en la resolución de los asuntos en que se comprometen. En ambos supuestos, suscitan atención y comentario". De lo expuesto, Bianchi y Gullco, sintetizan la línea jurisprudencial de la corte norteamericana en que la doctrina de la real malicia se aplica cuando la persona afectada es pública -funcionario o personalidad pública- y el interés del tema es también público; en tales casos el actor debe probar la falsedad de lo informado y el factor de atribución es la conciencia de la falsedad o el temerario desinterés (conf. aut. cit., op. cit., pág. 159). - ---Nuestra Corte, por su parte, en el fallo "Costa, Héctor R. c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As", del 12/5/87, (Fallos, 310:508; JA 1987-II-141; LL 1987-B-267), después de citar los antecedentes norteamericanos arriba referidos -"New York Times" y "Gertz"-, estimó que cabía otorgar a Costa, quien era un "anónimo empleado de una repartición estatal", una mayor protección que la que se le otorgaría a un "ministro de gobierno". Sin perjuicio de ello, concluyó que las publicaciones periodísticas "traducen un propósito evidentemente malicioso al atribuir al actor -con absoluto menosprecio de la realidad de los hechos- la comisión de un delito que no surgía de la filmación ni del sumario administrativo". En el caso "Morales Solá, Joaquín Miguel s/ injurias" (Fallos, 319:2741; LL 1996-E-328), la Corte aplicó el estándar de la real malicia. El caso se refería a la querella iniciada al periodista Morales Solá por Dante Giadone, ex subsecretario general de la Presidencia, por cuanto aquél había consignado en un libro de su autoría que Giadone, en los primeros días del gobierno del ex presidente Alfonsín, habría efectuado a este último, la propuesta de quitarle el uniforme al Regimiento de Granaderos, lo que el ex presidente habría rechazado en duros términos. Allí se consideró que la cuestión era de interés público porque se trataba de una propuesta acercada al presidente sobre cuestiones relativas a las fuerzas armadas, y quien la habría generado se trataba de quien entonces se desempeñaba como subsecretario general de la presidencia. Siguiendo a Bianchi y Gullco, es dable concluir que cuando el afectado en el honor -por la información inexacta- ha sido un funcionario público involucrado en un tema de relevancia pública, la doctrina de la Corte es clara. En primer lugar el factor de atribución es subjetivo, ya que para enrostrar responsabilidad será necesario encontrar una conducta reprensible en el emisor de la información. En segundo término, cuando se da la conjunción funcionario público-tema de interés general o público, la subjetividad reprensible que genera responsabilidad debe responder al estándar: a) conciencia de la falsedad (dolo), b) total despreocupación acerca de la circunstancia de si la información es falsa o verdadera, es una responsabilidad subjetiva agravada. Dentro de este último supuesto cabe incluir a las culpas importantes o graves, siendo decisivo apreciar la sustancial actitud del informador frente a la búsqueda de la verdad, ya que si la ha perseguido lealmente, su proceder no queda descalificado por la contemporánea existencia de culpas menores, que, en ciertas actividades, son casi inevitables (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., págs. 173/174). Asimismo es de aclarar que el estándar de la protección atenuada del honor fue extendido por la Corte a las personalidades públicas en el caso "Triacca", donde aludió a conceptos vertidos por la Corte norteamericana en el citado fallo "Gertz" (conf. Bianchi-Gullco, op. cit., pág. 175).-

----------A la luz de las consideraciones efectuadas, es acertado lo expuesto por la jueza de grado en cuanto a que se debía probar la mala fe o al menos la ligereza de los demandados al publicar la nota en cuestión. Para ello, amén de señalar que el demandante no produjo prueba al respecto, señaló que la nota carece de entidad injuriante por haber sido redactada en modo potencial, de acuerdo a lo expuesto por la Corte en el fallo "Campillay"(ver sentencia a fs. 211 vta., último párrafo). Pero a ello agregó que la noticia no era falsa, más allá de alguna inexactitud de los hechos relatados, citando como prueba de ello la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento de fs. 123/152 (ver sentencia a fs. 212, dos primeros párrafos). Del citado pronunciamiento surge que se tuvo por acreditado que el demandante ejerció el comercio, a través de la explotación comercial de la pesca, valiéndose del buque pesquero "La P." (ver fs. 146 "in fine"/vta.). Se desprende asimismo, de acuerdo al decisorio y haciéndose referencia a un informe de la firma C. S.A., que el buque mencionado proveyó de materia prima hasta el año 2001 (ver fs. 147 vta., 1er. párrafo), por lo que más allá de la fecha mencionada, lo que se trata de una inexactitud tal como lo señala la jueza, la noticia en ese aspecto tampoco puede reputarse como falsa. En cuanto a la relación comercial del actor con la empresa mencionada, el decisorio referenciado abunda al indicar la existencia de remitos de entrega de langostinos (ver fs. 149, 2do. párrafo). Cabe añadir que la jueza efectuó especial mérito que el origen del expediente fue la denuncia periodística del hecho en el diario "Crónica", la revista "Veintitrés" y Urgente 24, todas notas anteriores a la que genera esta causa (ver sentencia a fs. 212, 3er. párrafo y nota de fs. 120/121). En definitiva, en base a lo expuesto debe desecharse esta porción del agravio. - ---4) Entiendo que lo hasta aquí argumentado resulta suficiente para confirmar la sentencia, ya que con ello ha quedado aclarado que la noticia en cuestión se basó en hechos ciertos, más allá de ciertas irregularidades o falta de precisión en determinadas fechas. A ello cabe añadir que la referencia a que el actor contaba con bienes embargados en el fuero federal, si bien no se ha acreditado la circunstancia precisa del embargo, sí resulta de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento la existencia de dos causas que el actor debió afrontar en dicho fuero (ver fs. 140, 2do. párrafo, y fs. 142, anteúltimo párrafo). Esta circunstancia despeja la existencia de mala fe de parte de los demandados en la publicación de la nota. - ---Es así que, más allá del agravio que al actor pudiera haber causado la noticia, de acuerdo al estándar de la doctrina de la real malicia, queda claro que el mismo no acreditó que la publicación fuera efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación de las circunstancias, lo cual, reitero, es suficiente para el rechazo de la acción. Es más, reitero, que más allá de alguna inexactitud o imprecisión, la noticia se basa en hechos y circunstancias ciertos. En consecuencia deviene innecesario el análisis del resto de los agravios, los cuales, por lo demás, se basan en una desde ya respetable opinión doctrinaria, pero dicha respetabilidad no quita que se trate de una opinión particular de un doctrinario, entre otras, como la propuesta en la sentencia de grado o la que sigo a lo largo de este voto de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Federal en la materia. Con lo expuesto me refiero en particular a lo sostenido en la expresión de agravios en cuanto a los cuatro requisitos que deben presentarse para que pueda invocarse lo que el actor denomina privilegio de exención de responsabilidad (ver fs. 226 "in fine"/vta.). Igual consideración corresponde realizar acerca de la crítica que efectúa el apelante en cuanto a que la jueza se basó en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, fundando dicha

crítica en la distinción entre un proceso político y un proceso jurisdiccional común (ver fs. 229, pto. 2.9). Es que resulta demostrado que la sentenciante de origen tuvo en cuenta el decisorio referenciado y que en copia obra a fs. 123/152, no a los fines de su consideración desde la finalidad política del mismo, esto es la destitución del actor, sino a los efectos de cotejar las constancias de las actuaciones allí mentadas, las que dieron cuenta, como quedara dicho, que la nota difundida resultaba fundamentada sustancialmente en hechos ciertos, lo que descartaba la mala fe en la decisión de su publicación.----------A los fines de reforzar lo hasta aquí argumentado, agregaré las siguientes consideraciones relativas a la defensa atenuada del honor de los jueces. En el caso "García Mutto" (conf. Fallos CS 269:189), el procurador general sostuvo que los funcionarios públicos pueden ser criticados libremente y que, en función del interés común están obligados a soportar apreciaciones intolerables en las relaciones entre particulares, aunque ello no conduce al extremo de negar a sus derechos personalísimos la protección que dispensa la ley. Esta posición doctrinaria no solamente está arraigada en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, sino que el Consejo de la Magistratura de la Nación, al desestimar una petición de un juez federal, a través de la opinión del consejero Rivarola, sostuvo que "Cuando las opiniones versen sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas como lo es, sin duda, la de administrar justicia, debe prevalecer el criterio común según el cual corresponde resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano, en tanto, según se ha dicho, ningún funcionario, ni siquiera los jueces, gozan del privilegio de estar exentos de la crítica" (ver Badeni, Gregorio: "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. La Ley, 2006, Tº II, pág. 1838).----------En definitiva, por los argumentos aquí expresados, corresponde rechazar el recurso examinado.----------III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas al actor apelante, en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del CPCC).----------En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, atento lo dispuesto por el art. 12 de la ley arancelaria, no corresponde efectuar su determinación en virtud de haber actuado el actor como letrado en causa propia.---------- ---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Faiella Pizzul manifestó: ---------- En atención a la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado preopinante respecto de la sentencia de origen de fs. 208/12 vta. y de los agravios que en su contra expusiera la actora en su presentación de fs. 223/31, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, procediendo a ingresar directamente en el tratamiento de las quejas vertidas por la apelante, a cuyo fin seguiré el orden de tratamiento del Dr. De Cunto dado que el mismo es el que mejor se compadece con el examen de las cuestiones de acuerdo a una secuencia lógica.---------- I.- Comenzaré por tratar la nulidad impetrada, para lo cual, corresponde dilucidar si estamos en presencia de errores "in iudicando" o de vicios "in procedendo". En el primero, llamado error de juicio, el órgano jurisdiccional equivocó o se desvió en el iter lógico-racional bajo el cual estableció cómo ocurrieron los hechos o apreció erróneamente la prueba producida o

seleccionó mal la norma específica aplicable al caso. Esto es, se desvió del correcto proceso intelectual inductivo-deductivo con que debía resolver el conflicto. Y ese error de juicio hace a la vigencia del acto. Comprobados estos extremos, el medio de impugnación es el recurso de apelación. En el caso de los vicios "in procedendo", o de procedimiento, en cambio, la resolución es consecuencia, o está ínsita en la misma, un vicio formal que le impide a la misma cumplir el fin para el que ha sido dictada. El vicio inhabilita o limita la validez del acto y, el medio de impugnación en este caso, es el recurso de nulidad. Claro que en nuestro sistema procesal al igual que el nacional, siguiendo las aguas de la codificación italiana, este recurso de nulidad no tiene autonomía legislativa y está comprendido en el de apelación, en el caso, por defecto de la sentencia (art. 253 C.P.C.C.). O, en otras palabras, se trata de la absorción de la invalidación (nulidad) por la impugnación por error de juzgamiento (apelación) (conf. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, T° VIII, pag. 242/3).---------- A la luz de lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto que la impugnación del decisorio se funda en errores de juzgamiento. En consecuencia la denuncia de nulidad del mismo es un hecho irrelevante en la apelación porque este cuerpo no tiene necesidad de comprobar si la nulidad existe para recién entonces, y en función de ese examen, entrar al fondo. El poder para entrar al fondo no le viene dado por el hecho de haberse declarado previamente la existencia de la nulidad, porque la Cámara es juez del fondo. Por ello, puede y debe por necesidad de evitar actividades inútiles, ignorar este problema y entrar directamente el fondo para juzgar sobre la justicia o injusticia de la sentencia (Conf. C. 3ª Apel. en lo Civ y Com de Córdoba, 26-III-2009, Sent. Nº 31 - "Vargas Fonseca, Josefina Susana c/ Vargas Fonseca, Cristina del Valle y otros - división de condominio", elDial - AA53C7).---------- II.- En cuanto a la crítica enderezada a la descontextualización por parte de la sentencia atacada de la nota periodística en cuestión, al separar las afirmaciones uno y dos, en las que expresamente se menciona al actor de las tres a seis, en las que sin ser nombrado, entiende el recurrente que se refieren a su persona, coincido también con el vocal preopinante en que debe ser desestimado, ya que una lectura completa de todas las afirmaciones no permite concluir como lo hace el agraviado de que las afirmaciones tres a seis aludan a él, sin nombrarlo. En efecto, como señala el Dr. De Cunto, las características personales del destinatario de las afirmaciones aludidas responden o guardan semejanza con otro funcionario que coetáneamente a la publicación de la mentada nota periodística, también había sido designado como Juez de Instrucción de esta ciudad, residía en Puerto Madryn, y a su condición de docente de Derecho Penal se sumó la circunstancia de su designación como Fiscal en la Cámara Penal de esa ciudad. A ello se agrega la referencia de que la persona en cuestión integra la comisión directiva del Instituto de Derecho Penal que funciona en la sede de Puerto Madryn, de la cual el actor no era ni siquiera miembro (ver fs. 112), y este cúmulo de circunstancias, se completa con la expresa negativa de los accionados al absolver posiciones, en cuanto a que en la nota se le atribuya participación en contubernio alguno (ver fs. 110, resp a la 8ª y fs. 179, resp. a la 2ª). En síntesis, si el quejoso no era la única persona a la que se hizo alusión en la nota de referencia, identificándolo claramente en la afirmaciones uno y dos, si no se lo hizo en las afirmaciones tres a seis, unido a las circunstancias apuntadas, no puede establecerse un enlace preciso y directo que permitan concluir razonablemente que se prediquen de su persona las referidas afirmaciones tres a

seis.---------- Centrado entonces el agravio en las afirmaciones uno y dos en las que se alude a que el actor estaba siendo investigado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia por una actuación jurisdiccional suya, bajo una circunstancia que lo inhabilitaría para ser juez, por estar embargado en un expediente del fuero federal en su condición de empresario, el tema que se propone a decisión de esta Alzada revela una tensión inevitable entre los principios que traducen preceptos constitucionales inequívocos que consagran la libertad de prensa (el art. 14, que garantiza a todos los habitantes el derecho de publicar sus ideas, sin censura previa; el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional) y el ejercicio de esa libertad, si se trata de difusión de noticias que afectan el honor de las personas.---------- La libertad de prensa así como la división de poderes son los dos pilares del sistema republicano. La división de poderes constituye la garantía fundamental de las libertades individuales contra los abusos de poder. Aquélla a su vez, asegura la publicidad de los actos de gobierno haciendo posible el control de la opinión publica sobre ellos, lo cual es garantía de transparencia contra los excesos y la corrupción (conf. Bustamante Alsina, Jorge "Responsabilidad Social de los medios masivos de comunicación. La sociedad mediática en LL 1998-B-1272). - Cuando nos preocupa la tutela del honor de las personas frente a la difusión de informaciones, entran en juego tanto la veracidad o exactitud de ellas, cuanto los significantes de los hechos informados. Es decir que tanto la verdad como su significación, ello es su intencionalidad específica, pueden generar responsabilidad si causan un daño al honor. - Una noticia es inexacta cuando contiene la referencia a sucesos que, en todo o en parte, no han acaecido del modo en que se los comunica a otros, y es en este punto donde aparece la actitud del informador. Precisamente de este tema se ocuparon los primeros precedentes dictados por nuestra Corte Suprema de Justicia, algunos de ellos citados por el recurrente, después del retorno al Estado de Derecho. Según el standard "Campillay" (conf. L.L. 1986-C-411), la atribución directa de la noticia a una fuente y su fiel reproducción, el mantenimiento en reserva de la identidad de las personas involucradas en un hecho ilícito o bien la formulación de la información en términos potenciales y no asertivos, son suficientes para eximir de responsabilidad a los medios de comunicación. - Esta línea de razonamiento se ha seguido en los casos "Triacca" y "Espinosa", en los que la Corte señala que cuando un medio periodístico da una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no responde civilmente por ella, cuando hubiese atribuido su contenido a la fuente pertinente y efectuado, además, una transcripción, sustancialmente idéntica de lo manifestado por aquella. - Que desde el punto de vista de quien produce la noticia, la inexactitud puede deberse a una actitud deliberada de falsear la información, o también puede suceder que ella obedezca a un mero error de información. Es decir entonces, que a los fines de precisar los alcances de la responsabilidad del informador que ha producido una noticia inexacta, es menester calificar el factor subjetivo que se le atribuye, esto es, si la inexactitud se traduce en una noticia falsa o una errónea. Y es aquí donde se hace presente la doctrina de la "real malicia", que la Sra. Jueza "a quo" consideró aplicable al caso y tiene su origen, como reseña el vocal preopinante, en la jurisprudencia norteamericana. Esa doctrina tuvo su recepción entre nosotros a partir del fallo "Morales Solá" de la Corte Nacional, en el sentido que el autor de una información inexacta que afecte el honor de un funcionario público no podrá ser condenado por el delito de injurias si el querellante no prueba que aquél difundió la información con

conocimiento de su carácter falso, o al menos con una total despreocupación acerca de dicho carácter (conf. Bianchi y Gullco, "El Derecho a la libre expresión, ed. Platense, pag. 222). - Siguiendo esa línea argumental, en el fallo "Guerineau" del 15 de abril de 2004, admite la Corte que en el caso de funcionarios públicos o figuras públicas, la configuración de la doctrina de la real malicia, requiere el conocimiento que debe tener el emisor respecto de la falsedad de la información, y que haya sido emitida con ánimo de injuriar o calumniar, no con el de informar, criticar, o incluso de generar una conciencia política opuesta a aquel a quien afectan los dichos. Es decir que la actuación pública o privada de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público "puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general (conf. Fallos 306:1892 , voto de los Dres. Carrió y Fayt, consid 9°). - También pueden divulgarse ciertas situaciones pertenecientes a la vida privada de los funcionarios, si ellas pueden llegar a determinar o influir en su conducta pública (conf. Pizarro, Ramón, El derecho a la información y la intimidad de los funcionarios públicos en J.A. del 3-6-98, p. 43). - Para lo cual deberá tenerse en cuenta el grado de notoriedad pública o jerarquía de la figura pública oficial, supuestamente vulnerada por la circulación de noticias referentes a su vida privada. A mayor nivel o jerarquía dentro de la estructura estatal, menor protección de la intimidad del funcionario (conf. Fallos 310:508). - Otra pauta -que se vincula con la conducta de quien se ve involucrado en la noticia- tiene en consideración el grado de exposición pública al que voluntariamente accede el funcionario, habrá que tener presente si él fomenta las indiscreciones, o si tácita o expresamente, o por su propia acción, autoriza "la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones"(conf. Fallos 306:1892; 321:3404, disidencia del Dr. Bossert). - Que el 14 de octubre de 2003, el Alto Tribunal revocó una sentencia que había hecho lugar a la demanda contra Editorial Río Negro (ver Fallos: 326:4136). Tal decisión, que se remitió constantemente a la jurisprudencia de ese Cuerpo, se basó en los siguientes argumentos: - --- Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas entre las que se incluyen el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos derechos en juego, -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública (conf, Fallos: 310:508).---------- El fundamento de esta decisión radica en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y en que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por noticias difamatorias. - --- Se atiende así de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano (conf. Fallos 316:2416). - --- Que todo ello obliga a los jueces a ponderar con un criterio estricto los presupuestos de la responsabilidad civil, pues lo contrario conspiraría contra la formación de una opinión pública vigorosa, en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva de la obligación de resarcir (conf. Fallos: 319:3085, todas las citas extraídas de la Revista de Derecho Privado y Comunitario 2006-2, Oscar Flores "Libertad de Prensa y Derechos Personalísimos: Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" págs.

332/35).-- Que mas recientemente, en el fallo "B. J. C/ Lanata, Jorge y otros", del 16 de noviembre del corriente año, dijo el Alto Tribunal: "... como bien lo señala el señor Procurador General de la Nación en el punto V de su dictamen, asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la cámara, erróneamente, concedió supremacía a las reglas de la responsabilidad que surgen del Código Civil frente a los principios del derecho a la libertad de expresión y de prensa en los términos de la doctrina de la "real malicia". En efecto, esta Corte en la causa "Patitó" (Fallos: 331:1530) revocó la sentencia condenatoria en un caso promovido contra un diario por integrantes del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación que se consideraron difamados por un editorial que denunciaba irregularidades en ese organismo.". - Que en fallo en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación repite casi textualmente la línea de argumentación vertida en el caso "Patitó, J. A. c/ Diario La Nación" del 24-VI-08, citado por la sentenciante de grado, con lo que puede decirse que ha sentado una doctrina muy firme sobre los fundamentos y el ámbito de aplicación de las reglas de la doctrina de la real malicia, señalando que "… en la medida que la jurisprudencia de esta Corte ha incorporado el principio de "real malicia" y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, la cámara, después de constatar que se trataba de un artículo crítico del comportamiento de un juez nacional en el desempeño de sus funciones, debió limitarse a verificar si el actor había demostrado que el medio periodístico conocía o debió conocer -al obrar sin notoria despreocupación- la falsedad de la información". En efecto, "no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social. En este sentido se ha dicho que la principal importancia de la libertad de prensa, desde un punto de vista constitucional, está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos, al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores o desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mismos fines... " (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", nº 158, pág. 167, Buenos Aires, 1897)." (Del voto de la mayoría). Asimismo, en sus votos coincidentes, cada uno de los miembros del Alto Tribunal ha sostenido: "...que tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (doctrina de Fallos: 320:1272; 327:943).", "... en lo que respecta a las opiniones, consideré que en supuestos de interés público cuando el afectado por un juicio de valor es un funcionario o una personalidad pública sólo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor." (Del voto de la Dra. Elena I. Highton De Nolasco). "… en el caso puede concluirse que las expresiones referidas al actor en el artículo publicado el 22 de octubre de 1998 se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, lo cual debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno, sin que se adviertan expresiones que puedan

considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso." (Del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).----- Que por lo que viene de decirse, el factor de atribución aplicable a la responsabilidad derivada de la información suministrada por la prensa es de naturaleza eminentemente subjetiva, por lo que no es dable presumir la culpa o dolo del autor del daño, de modo que quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia.--- El fundamento principal de este criterio subjetivista es que en cuestiones en las que ésta en juego la libertad de prensa, no cabe presumir ni el dolo ni la culpa porque no existe responsabilidad objetiva. Esto no significa que haya impunidad "a priori" de la prensa, sino que encuentra límites certeros en el desempeño y existencia de otros derechos de raigambre constitucional (Conf. Trigo Represas-López Mesa, op. cit., T° IV, pág. 233, y jurisprudencia allí citada). - Que los lineamientos esbozados en párrafos anteriores servirán de guía para una adecuada resolución del caso "sub examine", a lo que cabe agregar que el conflicto se da solo aparentemente entre los derechos -en abstracto y en concreto- y realmente entre las pretensiones -tanto en general, como en sentido procesal- y entre los intereses individuales de cada una de las partes. - Los derechos, a diferencia de los intereses de las personas, son armónicos. Por ello, como se ha dicho certeramente, algo se resiente en la vida personal y jurídica si un derecho fundamental es excluido por otro. - Que no constituye una buena técnica establecer o realizar limitaciones, jerarquías o balances que prioricen un derecho fundamental sobre otro. Por ello, para resolver los conflictos, los jueces deben determinar el modo de armonizar los dos derechos aparentemente en pugna, cuidando que el ejercicio legítimo de ninguno de ellos sea destruido por el otro y buscando en cada litigio el mejor ajustamiento posible de los bienes en juego. Se trata pues de superar -en los casos de conflicto- la interpretación literal de las normas iusfundamentales, dando entrada a los derechos por vía de una interpretación dirigida al fundamento de la norma, concretamente de una interpretación teleológica y sistemática. Esta interpretación, aplicada a los derechos fundamentales, es lo que habitualmente se conoce como determinación del contenido esencial del derecho, y esa búsqueda del contenido esencial y del ámbito de funcionamiento razonable de los derechos se funda también en que, si bien no resulta aceptable la teoría de los límites externos, los derechos no son ilimitados. Su origen anclado en el ajustamiento de conductas y bienes impide que puedan pensarse como protegiendo actuaciones desmedidas o arbitrarias (conf. Serna y Toller "La interpretación constitucional de los derechos fundamentales-una alternativa a los conflictos de derechos" Ed. La Ley, pags. 37/42, y jurisprudencia allí citada). - III.- A la luz de lo expuesto, coincido con el vocal preopinante en que tratándose el recurrente de una persona pública -Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción a la época de la nota periodística-, como así también, que el tema era de interés público, ya que estaba referido a su actuación en esa calidad, no produjo prueba tendiente a demostrar la mala fe o al menos la ligereza de los demandados al publicar la nota en cuestión. Que asimismo, la utilización del tiempo de verbo potencial, permite advertir que el sentido completo del discurso fue conjetural, y más allá de que contenga alguna inexactitud, tampoco puede reputarse como falsa, teniendo en cuenta para ello lo que surge de la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento agregada a fs. 123/52, en cuanto a la relación comercial del recurrente con la empresa "C. S.A.", que tuvo su origen en las denuncias periodísticas en el matutino "C." y en las revistas "V." y "Urgente 24", anteriores a la nota a la cual el actor le atribuye el carácter

de injuriante o lesiva a su honor (ver fs. 123 vta./24). - En tal sentido, y para ubicar en su real magnitud los conceptos vertidos en la referida publicación, cuando estamos en presencia de personas públicas, en razón de su condición de jueces, es moneda corriente su exposición a la crítica en los medios periodísticos en el ejercicio de su función, y amen de que el medio se lo proponga o no, ello contribuye a la formación de una opinión publica robusta. Posiblemente, quien primero haya comprendido la importancia de la información haya sido Thomas Jefferson, quien sostuvo que "Desde que la base de nuestro gobierno es la opinión del pueblo, el principal objetivo debe ser preservar ese derecho, y si se me permitiera decidir si deberíamos tener un gobierno sin diarios, o diarios sin gobierno, no hesitaría un momento en preferir esto último (cit. Trigo Represas y López Mesa en "Tratado de la Responsabilidad Civil", T° IV, Ed. La Ley, pág. 219). - De lo expuesto se advierte que ninguna de las afirmaciones uno y dos puede ser reputada de falsa, más allá de cierta imprecisión en determinadas fechas, los hechos en que se basaron existieron. Además, no puede escapar al análisis de la cuestión la calidad de persona pública que puede atribuirse al actor. El mismo hizo referencia a su condición de Vocal de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en esta ciudad. Que la circunstancia de ser una persona pública, y que la noticia se refiera a su actividad profesional, como lo es la de administrar justicia, y no a su vida privada, tornan desprovistos de fundamento los agravios invocados en tal sentido, y si bien no puede negarse que en la opinión pública han de generarse dudas sobre la reputación y conducta de las personas que aparecen en las noticias como detenidas, involucradas o denunciadas en hechos policiales y/o judiciales que informan diariamente los órganos de prensa, sin embargo tales dudas deben imputarse como consecuencia inmediata y directa de los hechos ocurridos y no de la acción de informar. - Que lo expuesto no permite presumir que la actitud del medio periodístico haya transpuesto los límites que la interpretación constitucional ha trazado, y por lo tanto, que el ejercicio de la libertad de prensa haya excedido los fines en virtud de los cuales ha sido reconocida, para generar la responsabilidad que se le atribuye, ponderando, insisto, con un criterio estricto los presupuestos de la responsabilidad civil, pues lo contrario conspiraría contra la formación de una opinión pública vigorosa, en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva de la obligación de resarcir (conf. Fallos: 319:3085, citado por Oscar Flores "Libertad de Prensa y Derechos Personalísimos: Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2006-2, págs. 332/35). - IV.- Por las precedentes consideraciones, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravio. - En cuanto a las costas en esta sede, teniendo en consideración la suerte que corrió la apelación, no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota, por lo que serán impuestas al recurrente, vencido (art. 68 del C.P.C.C.), y conforme lo dispuesto por el art. 12 del arancel, no corresponde determinar sus honorarios, por haber actuado como letrado en causa propia. - Sumo así mi voto a la primera cuestión, POR LA AFIRMATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó: - --- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ---------- I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.---------- ---- II.- Imponer las costas de esta sede al actor recurrente vencido (conf. art. 68 del rito), sin regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por

el art. 12 del arancel.-------- Así lo voto.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Faiella Pizzul dijo: ---------- --- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión del mismo.---------- Así lo voto.---------- --- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- --- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.---------- --- IMPONER las costas de esta sede al actor recurrente vencido (conf. art. 68 del rito), sin regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del arancel.---------- ---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- REGISTRADA BAJO EL N° DE 2009 - SDC.- Conste.-